

MINISTERIO DEL INTERIOR  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 de Diciembre de 2011

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se deroga el artículo 102 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y se sustituye el literal C) del artículo 2º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, relacionados con el desarrollo de actividades de personas jurídicas titulares de empresas instaladas en zona franca.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LÓRENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMANN; EDUARDO BRENTA; JORGE VENEGAS; TABARÉ AGUERRE; HÉCTOR LESCANO; GRACIELA MUSLERA; DANIEL OLESKER.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS  
 UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
 ENERGÍA Y AGUA - URSEA

2  
 Resolución 450/011

Sustitúyese a partir del 1º de julio de 2012, la denominación del Título IV de la Sección I y los arts. 5, 19, 35, 48, 52, 65 y 94 del Reglamento de Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución 29/003.

(13\*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 28 de diciembre de 2011

Acta Nº 49  
 Resolución Nº 450/011  
 Expediente Nº 2251-02-006-2011

**VISTO:** la evaluación que se ha venido haciendo de la reglamentación sobre calidad del servicio de distribución de energía eléctrica;

**RESULTANDO:** I) que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) tiene cometida atribuciones de regulación y control del servicio de distribución de energía eléctrica (artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y su remisión a las actividades comprendidas bajo la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997);

II) que en particular, la URSEA es competente para formular regulaciones en materia de seguridad y calidad de los servicios prestados, de los materiales y de los dispositivos eléctricos a utilizar (numeral 2º, literal A del artículo 15, Ley Nº 17.598 y su remisión al artículo 3º de la Ley Nº 16.832; artículo 85 y siguientes del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por el Decreto Nº 277/002, de 28 de junio de 2002);

III) que bajo ese marco competencial la URSEA aprobó el

Reglamento de Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica por Resolución Nº 29/003, de 24 de diciembre de 2003, el que ha recibido modificaciones parciales por ulteriores disposiciones;

IV) que la Resolución Nº 61/009, de 7 de mayo de 2009, previó la realización de una instancia formal de evaluación de desempeño de la reglamentación de calidad, lo que se ha venido concretando por la URSEA con la participación de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);

V) que en dicha evaluación se ha visto como fundamental la implementación integral de metas respecto de los indicadores individuales de calidad del servicio técnico, incluyendo en particular las metas para los indicadores Fci (cantidad de cortes por usuario en el semestre) y Tci (tiempo total de interrupción por usuario en el semestre) para usuarios alimentados en baja tensión, y sin perjuicio de la aplicabilidad de los indicadores globales;

VI) que también se ha valorado importante la implementación de algunas modificaciones en el procedimiento de control de las compensaciones que el Distribuidor deba pagar a los usuarios, en aras de agilizar la recepción de las mismas por sus destinatarios;

**CONSIDERANDO:** I) que la aprobación de metas de todos los indicadores individuales para la diversidad de usuarios constituirá un avance significativo en la regulación de la calidad del servicio técnico del servicio de distribución de energía eléctrica;

II) que el rediseño del procedimiento de control de las compensaciones a abonar por el Distribuidor contribuirá a que los usuarios destinatarios de las mismas puedan recibirlas en tiempo más oportuno;

III) que sin perjuicio de continuar evaluando otros aspectos de la reglamentación de la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica, resulta oportuno adoptar disposiciones sobre aquellos referidos en los considerandos precedentes;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, y a lo establecido en las normas referidas;

LA COMISIÓN DIRECTORA  
 RESUELVE

**Artículo 1º.-** Sustitúyense a partir del 1º de julio de 2012 la denominación del Título IV de la Sección I y los Artículos 5, 19, 35, 48, 52, 65 y 94 del Reglamento de Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por la Resolución Nº 29/003, de 24 de diciembre de 2003, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

**"TÍTULO IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DISTRIBUIDOR**

**Artículo 5.** Sin perjuicio de los plazos establecidos específicamente en este reglamento, todo otro requerimiento de información que realice el Regulador al Distribuidor en el marco del control del cumplimiento de esta reglamentación debe evacuarse en un plazo de 10 días hábiles, prorrogables por cinco días hábiles.

Existiendo circunstancias fundadas, el Regulador, de oficio o a solicitud del Distribuidor, podrá establecer plazos especiales."

**"Artículo 19.** Las compensaciones se implementarán como descuentos en la facturación de los consumidores afectados.

Estos descuentos comenzarán a efectivizarse al conjunto de los Usuarios de Distribución afectados dentro de los 60 (sesenta) días corridos siguientes a la presentación por parte del Distribuidor al Regulador de la tabla resumen de todas las compensaciones a pagar por el semestre, prevista en el ANEXO VI.

Vencido el plazo referido en el inciso anterior, el Regulador realizará el control de lo compensado a los usuarios afectados dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos siguientes, sin perjuicio de la suspensión de su transcurso durante el tiempo en que se requiera información al Distribuidor.

Si como resultado del control por el Regulador de los cálculos realizados surgieren diferencias con las compensaciones efectuadas por el Distribuidor, éste con plazo de 60 (sesenta) días corridos siguientes de recibida la notificación del Regulador, realizará las acciones de ajustes correspondientes para un cabal cumplimiento de las compensaciones a los Usuarios de Distribución afectados.

La constatación de que el monto total de las compensaciones calculadas en el Período de control resulte menor al 85% del monto total de las compensaciones que corresponda reglamentariamente podrá constituir una infracción pasible de sanción. La aplicación de dicha sanción atenderá los criterios previstos en los Artículos 91 y 92.

Quando las compensaciones superaren el monto de la primera factura en la cual se efectiviza el descuento, el saldo que resta por compensar deberá deducirse de las siguientes facturas, deduciendo el máximo que cada una permita, hasta completar la compensación.

En oportunidad de que se efectivicen las compensaciones, se deberá informar que las mismas admiten estar sujetas a ajustes en virtud del contralor del Regulador.

En un plazo no mayor a los 180 días de iniciado el pago de las compensaciones, el Distribuidor debe informar a la URSEA el estado de situación en relación a las mismas.

Simultáneamente, el Distribuidor realizará una comunicación pública sobre las compensaciones que no se han hecho efectivas. Esta comunicación debe cumplirse a través de la publicación de un edicto en el Diario Oficial con la lista de las personas cuya compensación está pendiente de cobro. Asimismo, dicha información se debe publicar en el sitio Web de UTE.

El Distribuidor debe informar a los Usuarios de Distribución a través de su sitio Web y por otros medios oportunos que las compensaciones que se abonen admiten estar sujetas a ajustes en virtud del contralor del Regulador."

"Artículo 35. Vencido el Período de control, el Regulador dictaminará sobre los casos de exclusión por causales de Fuerza Mayor presentados por el Distribuidor en ajuste a lo establecido, instruyendo al Distribuidor para que:

- a) Excluya del cálculo de los indicadores las interrupciones calificadas como Caso de Fuerza Mayor y proceda al cálculo correspondiente al Período de control
- b) Hecho lo precedente, realice el cálculo de las compensaciones a los usuarios que correspondieren, en los términos establecidos en el Título III de esta Sección.

El Regulador dispondrá de un plazo de 3 (tres) meses para dictaminar sobre las reclamaciones por Fuerza Mayor presentadas. Concluido ello, debe notificar al Distribuidor el dictamen final, requiriéndole con un plazo de 20 (veinte) días hábiles que elabore y presente al Regulador para su control resultados de los cálculos efectuados y la información que se detalla en las tablas de periodicidad semestral del ANEXO II y VI del presente Reglamento.

El contralor de los cálculos realizados por el Distribuidor se efectuará en el plazo establecido en el artículo 19, tramitándose las actuaciones reguladas en la Sección VI de este Reglamento."

"Artículo 48. Las compensaciones se implementarán como descuentos en la facturación de los usuarios afectados, siéndoles aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo 19. Las mismas se aplicarán hasta tanto se compruebe la corrección de la situación de infracción."

"Artículo 52. La información mensual correspondiente será remitida al Regulador dentro del mes siguiente, junto con el cálculo de las compensaciones a los usuarios a que da lugar la aplicación de lo dispuesto en el capítulo anterior.

La información semestral correspondiente al resumen de las compensaciones se incluirá en la tabla prevista en el ANEXO VI."

"Artículo 65.- Vencido el Período de control, el Regulador dictaminará sobre los casos de exclusión por causales de Fuerza Mayor presentados por el Distribuidor en ajuste a lo establecido, instruyendo al Distribuidor para que:

- a) Excluya del cálculo de los indicadores las situaciones calificadas como Caso de Fuerza Mayor y proceda al cálculo correspondiente al Período de control
- b) Hecho lo precedente, realice el cálculo de las compensaciones a los usuarios que correspondieren, en los términos establecidos en esta Sección

El Regulador dispondrá de un plazo de 3 (tres) meses para dictaminar sobre las reclamaciones por Fuerza Mayor presentadas. Concluido ello, debe notificar al Distribuidor el dictamen final, requiriéndole con plazo de 20 (veinte) días hábiles que elabore y presente al Regulador para su control los resultados de los cálculos efectuados y la información que se detalla en las tablas que correspondan del ANEXO V y en la tabla del Anexo VI del presente Reglamento.

De no presentarse Casos de Fuerza Mayor, la información referida en el párrafo precedente debe ser remitida al Regulador dentro del mes siguiente a la finalización del semestre sujeto a control.

El contralor de los cálculos realizados por el Distribuidor será realizado dentro del plazo previsto en el artículo 19, tramitándose las actuaciones reguladas en la Sección VI de este Reglamento."

"Artículo 94.- Cuando corresponda, la o las resoluciones sancionatorias

dispondrán la aplicación formal de multa contra el Distribuidor y el consiguiente mandato de cumplimiento de la misma, mediante otorgamiento de compensaciones a los Usuarios de Distribución, precisando los ajustes que correspondan a las compensaciones provisorias conferidas según lo previsto en el artículo 19."

**Artículo 2º.-** A partir del 1º de enero de 2013 sustitúyese el Artículo 16 del Reglamento de Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por la Resolución Nº 29/003, de 24 de diciembre de 2003, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16. Los valores de las Metas de continuidad, que regirán a partir del 1º de enero de 2013, son los que se establecen en la Tabla 1.

**Tabla 1 Metas de continuidad calidad del servicio técnico**

Indicador/ agrupamiento	a1BT	a1MT	a2BT	a2MT	a3BT	a3MT	a4BT	a4MT	T <sub>A</sub>	T <sub>B</sub>
$\overline{Tc}_a$ (horas)	3,6	2,5	9,9	6,8	18	14	36	28	3	8
$\overline{Fc}_a$	1,8	1,5	4,5	4	8	7	14	11	1,5	4
$\overline{Tc}_i$ (horas)	16	9	25	20	37	31	77	58	9	20
$\overline{Fc}_i$	7	5	12	10	18	16	33	24	3	9
$\overline{Dmax}_i$	10	8	10	10	10	10	14	14	8	8

**AGRUPAMIENTOS TIPO T3 considerando como área geográfica todo el país:**

- a1MT: Conjunto de los Consumidores del ADT1 conectados directamente en MT
- a2MT: Conjunto de los Consumidores del ADT2 conectados directamente en MT
- a3MT: Conjunto de los Consumidores del ADT3 conectados directamente en MT
- a4MT: Conjunto de los Consumidores de las ADT4 y ADT5 conectados directamente en MT

**AGRUPAMIENTOS TIPO T3 para cada Distrito:**

- a1BT: Conjunto de los Consumidores del ADT1 conectados directamente en BT
- a2BT: Conjunto de los Consumidores del ADT2 conectados directamente en BT
- a3BT: Conjunto de los Consumidores del ADT3 conectados directamente en BT
- a4BT: Conjunto de los Consumidores de las ADT4 y ADT5 conectados directamente en BT

**AGRUPAMIENTOS TIPO T4:**

- T4a: Conjunto de los Consumidores conectados a la Subtrasmisión a una distancia menor o igual a 15 km del punto de alimentación de transmisión
- T4b: Conjunto de los Consumidores conectados a la Subtrasmisión a una distancia mayor a 15 km del punto de alimentación de transmisión.

**Artículo 3º.-** Suprímese a partir del 1º de enero de 2013 la denominación del Capítulo I, Título III, Sección II del Reglamento de Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por la Resolución Nº 29/003, de 24 de diciembre de 2003 y deróganse desde la misma fecha los Artículos 20, 21 y 22 de dicha reglamentación.

**Artículo 4º.-** Sustitúyese a partir del 1º de enero de 2013 la denominación del Capítulo II, Título III, Sección II, del Reglamento de Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por la Resolución Nº 29/003, de 24 de diciembre de 2003, por el siguiente:

**"CAPÍTULO II CÁLCULO DE COMPENSACIONES PARA USUARIOS DE DISTRIBUCIÓN"**

**Artículo 5º.-** Apruébase el ANEXO VI adjunto que se considera parte del Reglamento de Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por la Resolución Nº 29/003, de 24 de diciembre de 2003.

**Artículo 6º.-** La URSEA iniciará una evaluación de las metas

correspondientes a los indicadores de calidad del servicio técnico dentro de un lapso que no exceda el año 2015.

**Artículo 7º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Cr. Max Sapolski, Director; Esc. Fernando Longo, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

#### ANEXO VI

**Tabla 40: Resumen de todas las compensaciones a pagar por el semestre (T4) (Semestral)**

Campo	Descripción
Referencia	Código de referencia de la compensación
Tipo	Código de la causa que genera la compensación
Descripción	Descripción de la causa que genera la compensación
C_UNICOM	Código único de la Oficina Comercial
NIS	Número de Identificación del Suministro
Fecha inicial	Fecha de inicio del incumplimiento
Fecha_penal	Fecha de cierre del incumplimiento
NIR	Número de Identificación del Recibo
Importe UBT	Monto de la compensación en UBT paga al usuario por la causal indicada
Importe	Monto de la compensación en pesos uruguayos
ADT	Código del área de distribución tipo a la que pertenece el usuario.
Cod_Localidad	Localidad VADE
Meta	Valor de la meta del indicador por el que compensa
Valor real	Valor real del indicador por el que compensa
Cod_Tar	Tipo de tarifa
Potencia	Potencia Contratada
UBT	Valor de UBT a la fecha de entrega de la tabla.
Gerencia	Gerencia a la que pertenece el usuario.

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3

#### Ley 18.857

Autorízase la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación, Medios y los Buques de la Armada Nacional: ROU 04 "GENERAL ARTIGAS", ROU 26 "VANGUARDIA" y ROU 22 "OYARVIDE", a efectos de participar en la Campaña Antártica 2011/2012 - Operación ANTARKOS XXVIII.

(12\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Autorízase la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación, Medios y los siguientes Buques de la Armada Nacional: Buque de Apoyo ROU 04 "General Artigas" (doscientos ochenta tripulantes y helicóptero embarcado); Buque de Salvamento ROU 26 "Vanguardia" (setenta y cinco tripulantes) y Buque Científico ROU 22 "Oyarvide" (setenta tripulantes), a efectos de participar en la Campaña Antártica 2011/2012 - Operación ANTARKOS XXVIII, desde el día 12 de diciembre del año en curso y hasta el día 31 de marzo de 2012, con escalas en los puertos de Ushuaia, República Argentina y Punta Arenas, República de Chile.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2011.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 22 de Diciembre de 2011

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación, Medios y los siguientes Buques de la Armada Nacional: Buque de Apoyo ROU 04 "GENERAL ARTIGAS" (doscientos ochenta tripulantes y helicóptero embarcado); Buque de Salvamento ROU 26 "VANGUARDIA" (setenta y cinco tripulantes) y Buque Científico ROU 22 "OYARVIDE" (setenta tripulantes), a efectos de participar en la Campaña Antártica 2011/2012 - Operación ANTARKOS XXVIII, desde el día 20 de noviembre de 2011 hasta el día 31 de marzo de 2012, con escalas en los puertos de Ushuaia, República Argentina y Punta Arenas, República de Chile.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República;** ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4

#### Ley 18.856

Fijase el descanso semanal para el personal de los establecimientos gastronómicos, hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y afines.

(11\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase que el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 12.468, de 12 de diciembre de 1957, para el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares), deberá en todo caso comprender la jornada íntegra del día siguiente a haber cumplido la carga de cuarenta y cuatro horas semanales de labor.

El mismo régimen será de aplicación para el personal de la actividad hotelera en general.

**ARTÍCULO 2º.-** El número mínimo de horas de descanso en las actividades referidas en el artículo anterior no será inferior a dieciséis horas por cada período de veinticuatro horas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de diciembre de 2011.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 16 de Diciembre de 2011

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula el descanso semanal para el personal de los establecimientos gastronómicos, hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y afines.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República;** EDUARDO BRENDA.